

Notas aclaratorias de cada concepto

Se pagarán:

- Penosidad: Días efectivamente trabajados (asistidos).
- Incentivos: Fiestas nacionales y locales. Pagas extras de julio y Navidad. Vacaciones anuales reglamentarias.
- Asistencia: Días efectivamente trabajados (asistidos). Vacaciones anuales reglamentarias. Cuando trabajen más de cinco horas extras, en su día de descanso.
- Locomoción: Días efectivamente trabajados (asistidos), en régimen de jornada normal de trabajo.
- Varios: Por meses naturales. En circunstancias de no asistencia al trabajo (baja por enfermedad o accidente) se pagará la parte proporcional a los días asistidos.

FABRICA

Precio hora extraordinaria

(A partir del 1 de enero de 1983)

Categorías	Pesetas
Capataces	916
Oficial de primera:	
Sin antigüedad	658
5 por 100 de antigüedad	682
10 por 100 de antigüedad	707
20 por 100 de antigüedad	755
30 por 100 de antigüedad	803
Oficial de segunda:	
Sin antigüedad	637
5 por 100 de antigüedad	661
10 por 100 de antigüedad	687
20 por 100 de antigüedad	735
Profesional de primera:	
Sin antigüedad	603
5 por 100 de antigüedad	624
10 por 100 de antigüedad	647
20 por 100 de antigüedad	694
30 por 100 de antigüedad	741
Profesional de segunda:	
20 por 100 de antigüedad	679
30 por 100 de antigüedad	727
Peón:	
Sin antigüedad	570
Auxiliar de Laboratorio:	
Sin antigüedad	603
5 por 100 de antigüedad	624
10 por 100 de antigüedad	647
20 por 100 de antigüedad	694
30 por 100 de antigüedad	741
Limpiadoras:	
10 por 100 de antigüedad	612
20 por 100 de antigüedad	656

MINA

Precio hora extraordinaria por categorías

(A partir del 1 de enero de 1983)

Categorías	Pesetas
Oficial Maquinista	707
Oficial Conductor	668
Profesional de primera	647
Profesional de segunda	631
Peón	605

Centro Directivo con fecha 10 de marzo de 1983, pactado en virtud del artículo 43 del Convenio Colectivo de la Empresa «Colgate Palmolive, S. A. E.», de fecha 27 de enero de 1982, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 7 de marzo de 1983, afectando dicha revisión a los artículos: 4 del capítulo primero, 11 del capítulo II, 40, 42 y 43 del capítulo III, 49, 50, 51, 53, 56, 57 y 58 del capítulo IV y anexo 1 de la tabla salarial del año 1983, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Empresa «Colgate Palmolive, S. A. E.».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA COLGATE PALMOLIVE, S. A. E.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—La vigencia de los capítulos de condiciones salariales y beneficios sociales así como el artículo 11, del presente Convenio Colectivo, los cuales han sido objeto de revisión, se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1983.

CAPITULO II

Organización y régimen de trabajo

Art. 11. *Clasificación del personal*.—Ambas partes acuerdan prorrogar durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, las actuales categorías profesionales.

CAPITULO III

Condiciones salariales

Art. 40. *Complemento de turnicidad especial*.—Los trabajadores que presten sus servicios en turno especial de trabajo, durante siete días incluido el domingo con descanso semanal compensatorio, percibirán por día efectivamente trabajado en estas condiciones un plus de turnicidad especial consistente en el abono de las cantidades siguientes:

Categoría y/o puesto de trabajo	Pesetas
Jefe de Equipo	626
Oficial de segunda O. A. Mecánico-Operador Maquinista	489
Profesional de segunda Operador Maquinista	428
Ayudante Especialista y/o Peón	403

Art. 42. *Incrementos salariales*.—Los salarios brutos (salario base más plus Convenio más antigüedad más gratificación personal) al 31 de diciembre de 1982 experimentarán los incrementos que a continuación se detallan en los cuales queda incluido el complemento por antigüedad, en aplicación del artículo 38 de este Convenio:

Salario superior a:	Porcentaje
61.000 pesetas brutas mensuales	12
57.000 pesetas brutas mensuales	13
54.000 pesetas brutas mensuales	14
53.000 pesetas brutas mensuales	15
52.000 pesetas brutas mensuales	16
50.000 pesetas brutas mensuales	17
48.800 pesetas brutas mensuales	18
47.000 pesetas brutas mensuales	19
46.000 pesetas brutas mensuales	20

No obstante lo anterior, se establece una tabla salarial en función a la clasificación profesional y que figura como anexo del presente Convenio.

Art. 43. *Revisión salarial*.—Si el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE, al 30 de septiembre de 1983, respecto al del 31 de diciembre de 1982, registrase un incremento superior al 9 por 100, se efectuará una revisión

12817 RESOLUCION de 29 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Colgate Palmolive, S. A. E.».

Visto el acuerdo de revisión salarial y la tabla salarial de la Empresa «Colgate Palmolive, S. A. E.», recibido en este

salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1983).

El citado incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, calculándose sobre los salarios o tablas a 31 de diciembre de 1982. En cualquier caso, el porcentaje de revisión resultante, tendrá carácter general y directamente proporcional.

APLICACION DE LA REVISION SALARIAL

Incremento global pactado	IPC %								
	9,25	9,50	9,75	10	10,25	10,50	10,75	11	12
13 por 100	0,361	0,722	1,083	1,444	1,805	2,167	2,528	2,889	4,333

CAPITULO IV

Beneficios sociales

Art. 49. Becas.—Todos los trabajadores, previa solicitud razonada y aprobación de ésta por la Comisión de Beneficios Sociales, tendrán derecho a que les sea abonado el 75 por 100 de los gastos de enseñanza, matriculación y textos de estudios ocasionados, sin que esta ayuda pueda exceder de 45.000 pesetas anuales, que serán abonadas a lo largo de los meses que se estima, comprende un curso lectivo.

Podrán solicitar beca de estudios aquellos trabajadores que por la índole de su trabajo y funciones dentro de la Empresa, precisen el conocimiento del idioma inglés o los que cursen estudios de Graduado Escolar, BUP, COU, Formación Profesional, Universitarios o Técnicos, sin que en ningún caso pueda percibirse beca más que para un solo tipo de estudio.

Los estudios de inglés deberán cursarse en aquellos centros que previamente hayan sido seleccionados por la Empresa, no pudiendo percibir la citada beca más que durante un periodo máximo de cinco años.

La presentación de solicitudes se efectuará durante los meses de septiembre y octubre de cada año, finalizándose el plazo improrrogablemente el día 31 de este último mes.

Si los estudios cursados por el trabajador tuvieran carácter gratuito éste percibirá una ayuda para libros en cuantía igual a la que de acuerdo con el grado que tienen asignado se determina para las bolsas de estudios reguladas en el artículo siguiente.

Art. 50. Bolsas de estudios.—Importe:

La cuantía de las «bolsas de estudios» se establece en las cantidades siguientes:

Nivel de estudio:

- Grupo A: 11.300 pesetas.
- Grupo B: 13.400 pesetas.
- Grupo C: 15.100 pesetas.
- Grupo D: 17.000 pesetas.
- Grupo E: 12.500 pesetas.
- Grupo F: 14.000 pesetas.

Los importes estipulados anteriormente se entenderán aplicables para los beneficiarios que no hubieran repetido curso. A los repetidores se les concederá por una única vez el 50 por 100 de los citados importes.

Art. 51. Prestaciones para disminuidos psíquicos o físicos.—Los trabajadores que tengan un hijo o persona a su cargo en la situación enunciada y que implique la imposibilidad de asistencia en centros escolares ordinarios, tendrán una subvención de 50.000 pesetas anuales, en doce mensualidades de 4.187 pesetas.

Para la prestación de este beneficio será indispensable el reconocimiento de una prestación similar por parte de la Mutualidad.

Art. 53. Premio de permanencia en la Empresa.—Al personal que lleve veinticinco años al servicio de la Empresa se le abonará un premio con carácter único de 37.000 pesetas. En las mismas condiciones, el personal que cumpla treinta años al servicio de la Empresa tendrá derecho a otro premio de 43.000 pesetas. Igualmente el que cumpla treinta y cinco años al servicio de la Empresa, percibirá un premio de 50.000 pesetas.

Art. 54. Premio de nupcialidad.—Al personal que contraiga matrimonio se le abonará un premio de 14.800 pesetas, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de matrimonio.

Art. 56. Premio de natalidad.—Al personal que tenga un hijo se le abonará un premio de 7.400 pesetas, las cuales se pagarán en el término de quince días posteriores al nacimiento.

Art. 57. Premio de puntualidad y asistencia.—Trimestralmente se otorgarán premios de puntualidad y asistencia a los trabajadores que no hayan faltado al trabajo durante su transcurso.

Las cuantías de estos premios serán las siguientes:

Asistencia continuada e ininterrumpida	Importe trimestral	Importe acumulado
	Pesetas	Pesetas
Un trimestre al año	1.750	1.750
Dos trimestres al año	2.250	4.000
Tres trimestres al año	2.750	6.750
Los cuatro trimestres del año	3.250	10.000

Si a la asistencia se acompañara además absoluta puntualidad durante el trimestre objeto del premio de asistencia, el trabajador percibirá en lugar de los importes arriba indicados: 3.500, 7.500, 12.000 y 17.000 pesetas, respectivamente, acumulados.

El importe de los citados premios se hará efectivo en los primeros días del año entrante.

Art. 58. Jubilación.—El personal que se jubile voluntariamente entre los cincuenta y nueve y los sesenta y cuatro años de edad percibirán conjuntamente con su liquidación un premio en metálico equivalente a las siguientes mensualidades de su salario.

Edad de jubilación	Número de mensualidades
59 años	12
60 años	11
61 años	10
62 años	9
63 años	8
64 años	7

ANEXO

Tabla salarial año 1983

Categoría	Mensual (1)	Anual
1. Técnicos titulados:		
1.1 Técnico Jefe	108.156	1.622.340
1.2 Director Técnico Farmacéutico	93.629	1.404.435
1.3 Técnico	91.442	1.371.630
1.4 Ingeniero Técnico Perito	84.478	1.267.170
1.5 Graduado Social	84.478	1.267.170
1.6 Ayudante Técnico Sanitario	84.478	1.267.170
1.7 Ayudante Técnico	70.984	1.064.760
1.8 Maestro Industrial	84.478	1.267.170
2. Técnicos no titulados de Fabricación y Taller:		
2.1.1 Jefe Fabricación y Taller	87.265	1.308.975
2.1.2 Contramaestre	83.782	1.256.730
2.1.3 Analista Laboratorio	82.106	1.021.590
2.1.4 Encargado	78.908	1.183.620
2.1.5 Capataz	73.335	1.100.025
2.1.6 Auxiliar de Laboratorio u Oficial Técnico de Organización	55.000	825.000
2.2.1 Jefe de Organización de primera	101.192	1.517.880
2.2.2 Jefe de Organización de segunda	83.425	1.251.375
2.2.3 Técnico de Organización de primera	68.108	1.021.590

Categoría	Mensual (1)	Anual
2.2.4 Técnico de Organización de segunda	57.183	857.745
2.2.5 Auxiliar de Organización de Oficinas	55.000	825.000
2.3.1 Delineante Proyectista	83.425	1.251.375
2.3.2 Delineante	66.106	1.021.590
Proceso de Datos:		
2.4.1 Jefe Análisis y Programas	101.192	1.517.880
2.4.2 Jefe de Explotación	101.192	1.517.880
2.4.3 Analista de Sistemas y Aplicación	90.189	1.352.835
2.4.4 Técnico de Sistemas	90.189	1.352.835
2.4.5 Analista-Programador	86.564	1.298.460
2.4.6 Programador de Ordenador	83.598	1.253.970
2.4.7 Operador de Ordenadores	61.803	927.045
2.4.8 Grabador-Perforista-Verificador	57.127	856.905
1. Técnicos Titulados		
3. Administrativos:		
3.1 Jefe de primera	101.192	1.517.880
3.2 Jefe de segunda	83.425	1.251.375
3.3 Oficial de primera	66.106	1.021.590
3.4 Oficial de segunda	57.183	857.745
3.5 Auxiliar	55.000	825.000
4. Personal de Ventas:		
4.1 Jefe de Area	81.601	1.224.015
4.2 Supervisor	66.267	994.005
4.3 Vendedor «A»	55.885	838.275
4.4 Vendedor «B»	54.000	810.000
5. Personal de Marketing.		
5.1 Jefe de Producto	101.192	1.517.880
5.2 Técnico	66.855	1.032.825
6. Personal especialista no cualificado:		
Profesionales de la Industria:		
6.1.1 Jefe de Equipo (2)	64.790	971.850
6.1.2 Profesional de primera	64.790	971.850
6.1.3 Profesional de segunda	58.000	870.000
6.1.4 Ayudante Especialista	55.000	825.000
6.1.5 Peón	55.000	825.000
Profesionales de Oficios Auxiliares:		
6.2.1 Jefe de Equipo (2)	72.417	1.086.255
6.2.2 Oficial de primera O. A.	72.417	1.086.255
Oficial de primera O. A. Mecánico (Conductor Dirección)	72.417	1.086.255
Oficial de primera O. A. (Conductor de camiones, tractores, cartotillas, grúas)	58.000	870.000
6.2.3 Oficial de segunda O. A.	68.285	1.024.275
6.2.4 Oficial de tercera O. A.	60.089	901.335
7. Subalternos:		
7.1 Almaceneros	66.000	990.000
7.2 Conductor	58.000	870.000
7.3 Recepcionista-Telefonista	55.000	825.000
7.4 Vigilante	55.000	825.000
7.5 Ordenanza	55.000	825.000
7.6 Diversos (cocina, comedor, jardín)	55.000	825.000

(1) Incluye 44.000 pesetas de salario base, idéntica para todos los trabajadores

(2) El Jefe de Equipo percibirá, en tanto desarrolle tales funciones, un plus equivalente al 20 por 100 del salario de esta tabla.

12818

RESOLUCION de 30 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, S. A.» (CEBEGA, S. A.).

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (CEBEGA, S. A.), recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 28 de marzo de 1983, suscrita por las partes el día 14 de marzo de 1983 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto

de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, S. A.» (CEBEGA, S. A.).

CONVENIO COLECTIVO DE CEBEGA, S. A., 1983

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Este Convenio es de aplicación obligatoria para todos los empleados en los distintos Centros de trabajo de la Empresa «CEBEGA, S. A.», sea su ubicación dentro o fuera de la provincia de Alicante.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio regulará a partir de su entrada en vigor todas las relaciones laborales de la Empresa «CEBEGA, S. A.» y su personal.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El presente Convenio incluye a la totalidad del personal que está contratado por la Empresa, comprendiendo los productores fijos de plantilla, eventuales, fijos discontinuos, sustitutos, etc., así como los que puedan ser contratados durante la vigencia del Convenio, sin más excepciones que el personal indicado en el apartado 3 del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Vigencia y efectos económicos*.—La vigencia y efectos económicos de este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1983.

Art. 5.º *Duración*.—La duración del presente Convenio queda establecida en un año, del 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1983.

Art. 6.º *Garantía ad personam*.—Se respetarán las condiciones económicas y sociales más beneficiosas que en su conjunto los trabajadores vengán disfrutando a la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 7.º *Comisión de interpretación del Convenio*.—La aplicación e interpretación del presente Convenio queda garantizada por una Comisión constituida por los siguientes señores:

Don Gonzalo Pérez López.
Don Jesús Calderón García.
Don José Santos Boix.
Don Jorge Ruiz Pardo.
Don Antonio Borrajo Quiñero.

Suplentes:

Don Alfredo Botella Castillo.
Don Fernando Catalá Vilaplana.

Art. 8.º *Clasificación profesional*.—Una vez al año, y cuando el Comité de Empresa o Delegados de Personal, en su caso, lo consideren conveniente, podrán reclamar de la Dirección la exposición en cada centro de trabajo de la plantilla del personal correspondiente, señalando nombre, apellidos, fecha de ingreso y clasificación por categorías profesionales.

Art. 9.º *Ingresos y ascensos*.—El ingreso y ascensos de trabajadores en la Empresa se ajustará a la disposiciones legales vigentes en estas materias. En cuanto al período de prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

Todo peón eventual que alcance los dieciocho meses de trabajo en la Empresa, de forma continuada o en diferentes períodos alternos, obtendrá directamente la categoría de Ayudante.

Art. 10. *Política de empleo*.—Con el fin de contribuir al mantenimiento del nivel de empleo, la Empresa asume el compromiso de, al menos, mantener durante el año 1983 la plantilla del personal fijo de año 1982.

Si se produce una baja en una plaza determinada y existe necesidad tecnológica de amortizar tal plaza, la Dirección de la Empresa informará al Comité o Delegados de Personal en su caso, para que éstos puedan emitir sus razones en favor o en contra de tal decisión.

Art. 11. *Organización de trabajo*.—Las facultades de la organización del trabajo son de competencia y responsabilidad de la Dirección de la Empresa.

El ejercicio de dichas facultades se desenvolverá en el marco de la legislación vigente y de lo establecido en el presente Convenio; pasando informe al Comité o Delegados de Personal.

Art. 12. *Trabajo a tarea*.—El personal de Distribución trabaja a tarea. La tarea será fijada por la Empresa. Si la tarea